



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veintiocho (29) días del mes de julio del año 2016, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES IV CJ NQN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/COBRO ORDINARIO DE PESOS"**, (Expte. Nro.: 6480, Año: 2014), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura, con asiento en dicha ciudad.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia (fs. 139/143) que condena a la Municipalidad de Villa La Angostura a pagar la sumas que allí se indican con más intereses, alza su queja la parte demandada (fs. 146).

Llegados los autos a esta Alzada y dado el trámite de rigor, la accionada expresa agravios a fs. 155 y vta., los que merecieron respuesta de la parte actora a fs. 157/159. En providencia de fs. 160 se llama autos a sentencia, encontrándose el mismo firme y consentido.

II.- A) En la presentación recursiva el letrado apoderado del municipio emplazado expresa que el Sr. Juez de la instancia anterior para decidir como lo hizo incurrió en una errónea y falsa interpretación tanto de los hechos de la causa como de las normas jurídicas aplicables al caso.

Sostiene, luego de manifestar -tal cual lo hizo en el escrito de demanda- que el municipio accionado no compro los bonos en cuestión, que el judicante se equivoca cuando esboza que la operación fue una compraventa cuando en autos se



encuentra plenamente demostrado que no se acta la operación ante dicha sino quién retira los comprobantes y para qué beneficio.

Indica que 'es clara la normativa de la ley 1594 en demostrar bajo quién son responsabilidad los bonos profesionales y más aún en qué casos existe obligación de abonarlos' (sic).

Manifiesta que el sentenciante no analiza ni interpreta si resulta aplicable al municipio el pago del bono profesional previsto en la ley 1594, quién se benefició con la compra de los bonos que no era obligación para el Estado Municipal, por qué si los mismos fueron retirados del Colegio profesional por el Dr. ... éste no los entregó al municipio si era quién los había comprado, ni donde están dicho bonos.

Refiere que su representada se guio por lo dispuesto en la disposición legal citada y no pagó los bonos, reafirmando que quién debía hacerlo era el letrado interviniente.

Expresa que la Municipalidad de Villa La Angostura convencida de su derecho tomo la decisión de no pagar la suma que se le reclamaba, a su criterio injustamente, en concepto de aporte profesional previsto la ley 1594 y esperar la decisión de la justicia.

Formula una serie de consideraciones fácticas y jurídicas que hacen a su derecho, a las que me remito en honor a la brevedad. Solicita se haga lugar al recurso intentado y, consecuentemente, se revoque la decisión apelada disponiéndose el rechazo de la acción interpuesta por el Colegio de Abogados y Procurados de la IV Circunscripción Judicial de Neuquén.

B) La parte actora en a fs. 157/159 peticona se declara desierto la impugnación deducida por no reunir la expresión de agravios los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C. y C.



En forma subsidiaria contesta los cuestionamientos efectuados por el municipio recurrente y solicita -por los argumentos que expone y que doy por reproducidos en este acto- que se rechace la apelación intentada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Analizada minuciosa y pormenorizadamente la presente causa se advierte que se ha omitido otorgar intervención al Fiscal de Estado en los términos de la ley 1575, circunstancia esta que sin duda alguna trae aparejada la invalidez de la sentencia atacada toda vez que la participación de dicho órgano del Estado reviste una cuestión procesal de orden constitucional en la que se encuentra fuertemente comprometido el orden público, desde lo cual, advertida la falta de intervención, corresponde declarar la nulidad de la decisión.

En tal orden de ideas la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia ha sostenido:

"...Que, el actual artículo 252 de la Carta Magna provincial, anterior Art. 136, dice: "Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente intereses del Estado; tendrá también personería para demandar ante el Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales de la Provincia, la nulidad de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a las imposiciones de esta Constitución o que en cualquier forma perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia; será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la Administración Pública, al cual servirá de asesor; gestionará el cumplimiento de las sentencias en los asuntos en que hubiera intervenido como parte." Dicho precepto se encuentra reglamentado por la Ley 1.575, que establece: "Artículo 1: El Fiscal de Estado, como encargado de defender el patrimonio del fisco conforme al



Artículo 136 de la Constitución provincial, será parte legítima y necesaria en todos los juicios, cualquiera fuere su fuero o jurisdicción en que se controvierta y/o afecten directa o indirectamente los intereses de la provincia, municipios, organismos, autárquicos, entidades descentralizadas, sociedades del Estado, empresas del Estado y sociedades mixtas. Su intervención procesal obligatoria se promoverá de oficio o a petición de parte." "Artículo 2: En cumplimiento del Artículo 136 de la Constitución de la provincia, el fiscal de Estado deberá intervenir en los juicios pendientes en los cuales anteriormente no haya tomado la debida intervención como parte procesal necesaria, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que se encontraren. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiese señalado para comparecer, y se retrogradarán de pleno derecho los actos procesales cumplidos, si el fiscal de Estado así lo peticionare, a los efectos de practicar su intervención obligatoria." "Que este Tribunal con distintas integraciones se pronunció acerca de la validez de esta norma, y si bien en el precedente "Centro de Residentes de la Provincia de Santa Fe `Brig. Gral. Estanislao López´c/Municipalidad de Neuquén s/Escrituración", (Expte. N°025, F°128, año 1984, R.I. N°255/85 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios), se sostuvo su inconstitucionalidad (con el alcance previsto en el Art. 30 de la Const. Provincial, actual Art. 16), respecto de los juicios que afecten intereses de los municipios, luego modificó esa postura y se mantuvo su validez y aplicación. "Así posteriormente se dijo que, como en el expediente citado no se había planteado la inconstitucionalidad por la acción especial ni la caducidad de la ley, no puede colegirse que la decisión tenga el efecto general previsto en la disposición constitucional



anteriormente citada (autos "Silva Héctor Enrique c/Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 68, F° 123, año 1983, Acuerdo N° 147/86). Luego, in re "Ardenghi Daniel Eduardo y otros c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" (Expte. N° 35, F° 09, año 1985), se reiteró que la declaración de inconstitucionalidad de autos "Centro de Residentes de la Provincia de Santa Fe `Brig. Gral. Estanislao López´ c/ Municipalidad de Neuquén s/ Escrituración", solo produce efectos para el mencionado litigio y se rechazó el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 1.575. Ello, a partir de sostenerse que debe prevalecer un criterio hermenéutico que asegure la compatibilidad de la ley con las disposiciones constitucionales y se expresó: "Salta a la vista que la disposición constitucional precitada atribuye legitimación genérica al Fiscal de Estado para intervenir en todo asunto en el que se ventile, en sede judicial, el interés directo o indirecto de la Provincia." "[...] En ese marco, el Fiscal de Estado ejerce, entre otras funciones, la defensa en juicio del Estado, poseyendo para eso una aptitud técnica específica, que debe ser tenida en mira para comprender el rol que le atribuyen al artículo 136 de la Constitución Provincial y la Ley 1575". "[...] La misma resultará en tanto se acepte su rol procesal de tercero adhesivo o coadyuvante de las municipalidades. Es tal, como enseñó Couture, quien tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa de un interés propio le conduce al litigio a defender un interés ajeno´[...]" (Acuerdo N° 174/87). "En dicho caso se aceptó la intervención coadyuvante respecto de un municipio luego de analizar su autonomía, y dicho carácter resulta aplicable al presente donde la Provincia es la titular dominial y concedente de la Actividad hidrocarburífera desarrollada en el lugar por la amparista, de lo cual surge el interés jurídico para



justificar la intervención. Después, con otra integración del Tribunal Superior de Justicia, se sostuvo: "[...] es claro que la intervención acordada en los presentes, lo fue al Sr. Fiscal de Estado en los términos del artículo 47 in fine de la ley 1305, que remite a las previsiones del artículo 136 de la Constitución Provincial. Como lo destaca ZUCCHERINO en su 'Derecho Público Provincial y Municipal', la Constitución de la Provincia concibe a la figura del Fiscal de Estado como 'el representante natural de los derechos de la Provincia, fijándose su condición de parte legítima en los juicios contencioso Administrativos y en los que se controviertan intereses del Estado Provincial', agregando, por su parte, el art. 136 de la Carta Magna Local, 'en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente o se controvierta interés del Estado', (R.I. N° 3.416/02, autos "Corvin S.A. y Corvin Neuquén S.A. c/ Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 334/00, de la Secretaría de Demandas Originarias). También se analizó la procedencia de la intervención del Fiscal de Estado en autos "Balsa Héctor Emilio c/ Municipalidad de Neuquén s/Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 1030/4, donde se sostuvo que encuentra su fundamentación en el carácter de órgano extrapoder de origen constitucional y que tiene como cometido primordial la defensa del patrimonio del Fisco. "En esa inteligencia, la ley 1575 no vino sino a reglamentar la intervención que el art. 136 de la Constitución Provincial le confiere al citado órgano, disponiendo que 'será parte legítima y necesaria en todos los juicios, cualquiera fuere su fuero o jurisdicción en que se controvierta y/o afecten directa o indirectamente los intereses de la provincia, municipios, organismos autárquicos, entidades descentralizadas, sociedades del Estado, empresas del Estado y sociedades mixtas. Su intervención procesal obligatoria se promoverá de oficio o a petición de parte'"



(R.I. N° 4.762/05). Además, se sostuvo la constitucionalidad de la normativa que dispone su intervención necesaria y que “[...] se constituye en una parte legítima y necesaria en la tramitación de este proceso, razón por la cual la carencia de copias en el traslado de la demanda -acto fundamental que lleva a la adecuada integración de la litis- afecta su derecho de defensa en juicio, de neta raigambre constitucional (art. 18 Constitución Nacional y art. 13 y 35 de la Constitución Provincial). “[...] dado que más allá de la efectiva participación que tenga el Fiscal de Estado en este proceso, lo cierto es que le asisten, en su carácter de parte legítima y necesaria, todos los derechos, obligaciones y cargas de un demandado” (R.I. N° 4.762/05)...” (cfr. ACUERDO N° 65/11, “PETROLERA PIEDRA DEL ÁGUILA S.A. C/ CURRUHUINCA VICTORINO Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE DE APELACIÓN” Expte. F° 35 - año 2011)” (tex.).

En virtud de las consideraciones citadas el pronunciamiento de primera instancia que llega en revisión a esta Alzada no podía dictarse sin su previa intervención, extremo este que me lleva a la convicción que cabe declarar de oficio la nulidad de la sentencia definitiva obrante a fs. 139/143, correspondiendo remitir las actuaciones al origen a fin de un el Magistrado que sigue en orden de subrogancia legal continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

Atento la forma en la que se revuelve y teniendo en cuenta las particularidades del caso -falta de intervención del Fiscal de Estado- estimo que la costas de Alzada deben ser impuesta en el orden causado (cfr. art. 68 2do párrafo y 279 del C.P.C. y C.).

Así voto.

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 139/143 y, en consecuencia, remitir las actuaciones al origen a fin de que el Magistrado que sigue en orden de subrogancia legal continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a las particularidades del caso.

III.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416. Pto. 18). Notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**